



Resolución Viceministerial

Nro. 043-2017-VMPCIC-MC

Lima, **27 MAR. 2017**

VISTO, el recurso de apelación presentado por la Dirección General de Electrificación Rural contra la Resolución Directoral N° 131-DDC LOR-MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Loreto;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 8 de setiembre de 2016, la Dirección General de Electrificación Rural (en adelante, DGER o la administrada) solicita ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de Loreto (en adelante, DDC Loreto) la expedición de un Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) para el desarrollo del proyecto de electrificación rural *"Instalación del Sistema de Electrificación Rural en las cuencas de los Ríos Putumayo y Amazonas, distritos fronterizos de las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla, Región Loreto"*;

Que, mediante Informe N° 084-2016/AA/MC-DDC-LOR/RVH de fecha 21 de setiembre de 2016, el área técnica de la DDC Loreto advierte que existen observaciones que impedirían la continuación del procedimiento administrativo;

Que, a través de Oficio N° 415-2016-DDC-LOR/MC notificado con fecha 26 de setiembre de 2016, la DDC Loreto solicitó a la administrada que subsane las mencionadas observaciones dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, periodo durante el cual quedaría suspendido el acto procesal;

Que, con fecha 7 de octubre de 2016, la administrada presenta un escrito absolviendo las observaciones señaladas por la DDC Loreto;

Que, mediante Informe N° 090-2016/AA/MC-DDC-LOR/RVH de fecha 17 de octubre de 2016, el área técnica de la DDC Loreto señala que la administrada no ha subsanado correctamente las observaciones indicadas mediante Oficio N° 415-2016-DDC-LOR/MC y recomienda que se declare improcedente de pleno derecho su solicitud de expedición de CIRA, indicando que, por estar consideradas como Sitios Arqueológico debe desestimarse la solicitud respecto de las localidades de Bellavista y Uranias;

Que, a través de Resolución Directoral N° 109-2016-DDC-LOR/MC se resolvió declarar improcedente la solicitud de la administrada por no haber subsanado correctamente las observaciones descritas en el Oficio N° 415-2016-DDC-LOR/MC, y por acumular en una sola solicitud más de una petición sin conexidad, por lo que no pueden tramitarse y resolverse conjuntamente;



Que, la citada resolución añade que *"de acuerdo al criterio técnico y legal no existe conexión o existe incompatibilidad de las peticiones acumuladas (34 centros poblados), se les emplaza [a la administrada] para que presente solicitudes por separado"*;

Que, asimismo, la mencionada resolución indica que se desestima la solicitud para el área de las localidades de Bellavista y Uranias, señalando que la primera de ellas está reconocida como Sitio Arqueológico mediante Resolución Directoral Nacional N° 462/INC, y la segunda está considerada como Sitio Arqueológico en la data de sitios arqueológicos de la DDC Loreto;

Que, con fecha 14 de noviembre de 2016, la administrada interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 109-2016-DDC-LOR/MC alegando que carece de motivación debido a que de su lectura no se puede discernir cuál ha sido el razonamiento seguido por la DDC Loreto para declarar improcedente lo solicitado por la DGER, cuál ha sido la subsanación incorrecta realizada por la DGER, así como lo relativo a los medios probatorios que le han servido a la DDC Loreto para emitir su pronunciamiento en dicho sentido;

Que, en relación a la desestimación de su solicitud respecto a las localidades de Bellavista y Uranias, la administrada señala que las mismas no formaron parte de las observaciones formuladas y notificadas por la DDC Loreto, por primera vez, a través del Oficio N° 415-2016-DDC-LOR/MC, por lo que la desestimación de las localidades antes mencionadas se debe a consecuencia de nuevas observaciones formuladas por la DDC Loreto, las cuales no han sido comunicadas ni notificadas a la DGER en su debida oportunidad, a fin de que formule los descargos del caso, no habiendo la misma ejercido su defensa correspondiente a dicho hecho;

Que, asimismo, la administrada indica que la exigencia por parte de la DDC Loreto de tramitar la emisión del CIRA por cada localidad y no por cada proyecto contravendría el principio de predictibilidad en la medida que en casos similares al presente ante la misma DDC Loreto e incluso ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de Amazonas (en adelante, DDC Amazonas) dicha entidad habría emitido los CIRA por proyecto y no por cada localidad, no existiendo fundamento o sustento alguno en la Resolución Directoral N° 109-2016-DDC-LOR/MC que permita acreditar y por ende sustentar el cambio de opinión;

Que, mediante Informe N° 68-2016-MAMC-AL-DDC-LOR/MC el área legal de la DDC Loreto concluye que la administrada no aportó nuevos medios probatorios, en razón de que los CIRA emitidos por la DDC Loreto y la DDC Amazonas no son nueva prueba, ya que no guardan relación y/o concordancia geográfica, y además, en el área de los CIRA presentados (2014-231, 2013-025, 2013-026 y 2013-027) no existen bienes arqueológicos prehispánicos en superficie, por lo que recomienda declarar infundado el recurso interpuesto;





Resolución Viceministerial

Nro. 043-2017-VMPCIC-MC

Que, a través de Resolución Directoral N° 131-DDC LOR-MC de fecha 9 de diciembre de 2016, la DDC Loreto declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada por existir en la localidad de Vencedores *"un sitio Arqueológico, espacio con evidencia de actividad humana realizada en el pasado, con presencia de elementos o bienes muebles asociados de carácter arqueológico, tanto en la superficie como subsuelo"*, y por no haber aportado nuevas pruebas;

Que, mediante documento del visto, la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 131-DDC LOR-MC alegando que la DDC Loreto no le notificó el Informe N° 084-2016/AA/MC-DDC-LOR/RVH y el Informe N° 090-2016/AA/MC-DDC-LOR/RVH emitidos por el área técnica de la citada entidad y que constituyen el sustento de lo dispuesto por la DDC Loreto, por lo que considera que se ha vulnerado su derecho a la motivación de los actos administrativos;

Que, asimismo, la administrada señala que, en casos similares al descrito, la DDC Loreto y la DDC Amazonas, han emitido CIRA por proyecto y no por cada localidad como es solicitado en el presente caso a la administrada por la DDC Loreto, por lo que, precisamente, los CIRA N° 2014-231, N° 2014-232, N° 2014-233, N° 2013-025, N° 2013-026 y N° 2013-027, emitidos por la DDC Loreto y el CIRA N° 159-2016/MC emitido por la DDC Amazonas eran las nuevas pruebas que acompañaban a su recurso de reconsideración y tenían como finalidad demostrar la falta de predictibilidad existente en el actuar de la DDC Loreto, puesto que en casos similares al presente, resolvió de manera contradictoria entre sí;

Que, finalmente, la administrada indica que las observaciones referentes a las localidades de Bellavista y Uranias no formaron parte de las observaciones formuladas y notificadas por la DDC Loreto, por primera vez, a través del Oficio N° 415-2016-DDC-LOR/MC, resultando por ende la misma en extemporánea, en la medida que la DDC Loreto dejó transcurrir el momento procesal correspondiente en el cual debía pronunciarse en torno a todas aquellas omisiones encontradas en su solicitud, vulnerándose de esta manera el debido procedimiento;

Que, de la revisión del expediente se advierte que mediante Oficio N° 415-2016-DDC-LOR/MC notificado con fecha 26 de setiembre de 2016, la DDC Loreto solicitó a la administrada que subsane las siguientes observaciones:

"De la revisión del expediente:

1. Según la denominación del proyecto, los beneficiarios del proyecto de electrificación son localidades emplazadas en cuencas y en jurisdicciones políticas distintas; en concordancia a la normatividad vigente no corresponde tramitarse y resolverse conjuntamente la acumulación de solicitudes,



2. No se emitirá un solo (01) Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológico (CIRA) para áreas o longitudes con perímetro y colindancia distinta (geográficamente y políticamente apartados)

[...]

IV. El contenido de la Memoria Descriptiva NO se ajusta al modelo N° 04, establecido en la Resolución Viceministerial N° 037-2013-VMPCIC-MC y su Directiva N° 001-2013-VMPCIC, que forma parte integrante de los Decretos Supremos N° 054 y N° 060-2013-PCM y, D.S N° 003-2014-MC (RIA), referente a la emisión del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA).

[...]

De la revisión de los planos:

1. indicar que No cumple con los requerimientos establecidos (modelos adjuntos) en la Directiva N° 001-2013-VMPCIC, que forma parte integrante de los Decretos Supremos N° 054 y N° 060-2013-PCM y, D.S N° 003-2014-MC (RIA), referente a la emisión del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA)
 2. En los planos de ubicación; la información gráfica, dimensiones y medidas, la escala de referencia es incorrecta
 3. En los planos de Intervención; la información gráfica, no se identifican los números de los vértices y cuadro de datos técnicos, de las comunidades y/o centros poblados beneficiarios del proyecto.
- La información contenida en CD, parcialmente asequible (archivos dañados)”

Que, con fecha 7 de octubre de 2016, la administrada presentó diversa documentación para levantar las observaciones señaladas incluyendo nueva memoria descriptiva, plano de ubicación y plano georeferenciado, precisando que los proyectos tienen un ámbito de influencia dentro de la región Loreto cuyos alcances comprenden a localidades que se electrificarán con sistemas centralizados fotovoltaicos de similares características, por lo que guardan relación y se pueden resolver conjuntamente;

Que, asimismo, la administrada señaló que las localidades beneficiarias del proyecto de electrificación están emplazadas en cuencas y jurisdicciones políticas distintas, determinadas en base a los “Contenidos Mínimos para Estudios de Perfil de PIP de Electrificación Rural” (Anexo SNIP 19), aprobados mediante Resolución Directoral N° 003-2011-EF/68.01;

Que, se advierte que al declarar improcedente la solicitud de la administrada mediante Resolución Directoral N° 109-2016-DDC-LOR/MC de fecha 17 de octubre de 2016, la DDC Loreto únicamente sustenta su afirmación de que aquella no habría subsanado correctamente las observaciones, en una remisión al Informe N° 090-2016/AA/MC-DDC-LOR/RVH;





Resolución Viceministerial

Nro. 043-2017-VMPCIC-MC

Que, por su parte, el Informe N° 090-2016/AA/MC-DDC-LOR/RVH se limita a señalar que, no habiéndose subsanado correctamente las observaciones remitidas mediante Oficio N° 415-2016-DDC-LOR/MC de fecha 21 de setiembre de 2016, la solicitud debe ser declarada improcedente sin añadir ningún otro argumento;

Que, de conformidad con lo establecido por el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, el numeral 6.1 del artículo 6 de la citada norma señala que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, por tanto, se concluye que la Resolución Directoral N° 109-2016-DDC-LOR/MC no ha sido debidamente motivada por la DDC Loreto;

Que, se advierte también que al declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada, mediante Resolución Directoral N° 131-DDC LOR-MC de fecha 9 de diciembre de 2016, la DDC Loreto únicamente señaló como sustento de su decisión que los documentos aportados por la DGER no son nueva prueba, ya que no guardan relación y/o concordancia geográfica, y que en el área de los mismos no existen bienes arqueológicos prehispánicos en superficie;

Que, la DDC Loreto había indicado a la administrada que no se emitiría un solo CIRA para toda el área comprendida en el proyecto de electrificación, sino que debería presentar solicitudes separadas para cada localidad;

Que, es precisamente para rebatir este punto que la administrada alega en su recurso de reconsideración que ante supuestos similares (es decir, solicitudes de expedición de CIRA para proyectos de electrificación que involucraban varias localidades) tanto la propia DDC Loreto como la DDC Amazonas habían emitido los respectivos CIRA (no uno para cada localidad, sino uno para todas las localidades comprendidas en el proyecto de electrificación), y aporta como medios probatorios los CIRA emitidos;



Que, la DDC Loreto no desvirtúa lo alegado por la administrada demostrando que los supuestos señalados son distintos y justifican la emisión de un único CIRA para todas las localidades comprendidas en los proyectos de electrificación indicados, o fundamentando, en todo caso, su cambio de criterio, sino que invoca la existencia de restos arqueológicos en superficie;

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 56 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC (en adelante, el RIA), la existencia o no de vestigios arqueológicos determinará la desestimación o aprobación de la solicitud del CIRA, pero no guarda relación con el número de CIRA que se debe solicitar en el caso de proyectos de electrificación que comprendan más de una localidad;

Que, al no existir un pronunciamiento de la DDC Loreto respecto de los aspectos técnicos o legales que expliquen su cambio de criterio en la expedición de CIRA para proyectos de electrificación que comprendan más de una localidad, no es posible establecer si existió o no vulneración del principio de predictibilidad, sin perjuicio de lo cual se advierte que la Resolución Directoral N° 131-DDC LOR-MC no ha sido debidamente motivada por la DDC Loreto;

Que, en relación a la supuesta violación al derecho de defensa de la administrada por no habersele comunicado previamente la existencia de vestigios arqueológicos en las localidades de Bellavista y Uranias, el artículo 56 del RIA establece que si durante la calificación de la solicitud de CIRA surgieran observaciones, éstas se pondrán en conocimiento del administrado mediante notificación, otorgándole un plazo no mayor a diez (10) días hábiles para subsanarlas, período durante el cual el acto procesal quedará suspendido. Añade la norma citada que el Ministerio de Cultura dispondrá la realización de inspecciones oculares, como producto de las cuales el inspector elaborará un informe técnico en el que, de existir vestigios arqueológicos, probará su existencia mediante la descripción y el registro fotográfico de los mismos. En este supuesto, se desestimará la solicitud de CIRA;

Que, la existencia de vestigios arqueológicos no es una observación que pueda ser advertida durante la calificación de la solicitud de CIRA y ser puesta en conocimiento de la administrada para su subsanación, sino que es el resultado de inspecciones oculares por parte de los órganos competentes del Ministerio de Cultura, plasmadas en un informe técnico, el cual determina la desestimación de la solicitud de CIRA;

Que, la no comunicación de la verificación de la existencia de vestigios arqueológicos bajo la forma de observaciones susceptibles de ser subsanadas, no constituye una vulneración del debido procedimiento de la solicitante;





Resolución Viceministerial

Nro. 043-2017-VMPCIC-MC

Que, sin embargo, en la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 131-2016-DDC-LOR/MC hace referencia a la localidad de Vencedores, la cual no se encuentra entre las enumeradas en la Resolución Directoral N° 109-2016-DDC-LOR/MC, ni tampoco es mencionada en la solicitud de la administrada. Por el contrario, ésta niega expresamente que la citada localidad esté incluida en el área del proyecto de electrificación respecto del cual se solicita el CIRA, por lo que resulta evidente que la resolución mencionada no ha sido correctamente motivada por la DDC Loreto;

Que, sin perjuicio de lo anterior, se advierte también que la DDC Loreto a través de la Resolución Directoral N° 109-2016-DDC-LOR/MC desestimó la solicitud de expedición de CIRA de la administrada respecto de las localidades de Bellavista y Uranias fundamentando su decisión en que la primera de ellas está reconocida como Sitio Arqueológico mediante Resolución Directoral Nacional N° 462/INC, y la segunda está considerada como Sitio Arqueológico en la data de sitios arqueológicos de la DDC Loreto;

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 462/INC de fecha 30 de marzo de 2006, se declaró Patrimonio Cultural de la Nación al sitio arqueológico Bellavista, ubicado en el distrito de Teniente Manuel Clavero, provincia de Maynas, departamento de Loreto;

Que, ni en su solicitud de expedición de CIRA presentada con fecha 8 de setiembre de 2016, ni en su escrito de subsanación de observaciones de fecha 7 de octubre de 2016, la administrada incluyó a la localidad de Bellavista entre aquellas comprendidas en el proyecto denominado *"Instalación del Sistema de Electrificación Rural en las cuencas de los Ríos Putumayo y Amazonas, distritos fronterizos de las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla, Región Loreto"*; es más, el propio nombre del proyecto no señala a la provincia de Maynas;

Que, en el Informe N° 152-2016-MEM/DGER/DPR-JER, que la administrada acompaña como anexo de su recurso de apelación se señala expresamente que la localidad de Bellavista, no está dentro de los alcances del proyecto precitado;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del RIA señala que los Sitios Arqueológicos son espacios con evidencia de actividad humana realizada en el pasado, con presencia de elementos arquitectónicos o bienes muebles asociados de carácter arqueológico, tanto en la superficie como subsuelo, considerándose en esta categoría los sitios con evidencias subacuáticas;



Que, mediante Informe N° 000109-2017/DGPA/VMPCIC/MC, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble señala que las localidades mencionadas son consideradas como sitios arqueológicos a partir de una base referencial que obra en la DDC Loreto, pero que no cuentan con declaratoria como Patrimonio Cultural de la Nación, ni con expedientes técnicos aprobados;

Que, el artículo 56 del RIA establece que la existencia de vestigios arqueológicos debe ser demostrada mediante la descripción y el registro fotográfico de los mismos;

Que, el Informe N° 090-2016/AA/MC-DDC-LOR/RVH se limita a señalar en un párrafo que se ha verificado en la data de sitios arqueológicos de la DDC Loreto que la localidad de Uranias está considerada como Sitio Arqueológico;

Que, la Resolución Directoral N° 109-2016-DDC-LOR/MC simplemente reproduce el mencionado párrafo del Informe N° 090-2016/AA/MC-DDC-LOR/RVH, por lo que resulta evidente que la resolución mencionada no ha sido correctamente motivada por la DDC Loreto;

Que, al haberse resuelto sin la debida motivación la solicitud de la administrada, la Resolución Directoral N° 109-2016-DDC-LOR/MC contiene un vicio que causa su nulidad de pleno derecho por contravenir lo dispuesto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y en el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la LPAG, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 10 de la misma norma;

Que, al haberse resuelto sin la debida motivación el recurso de reconsideración de la administrada, la Resolución Directoral N° 131-2016-DDC-LOR/MC contiene un vicio que causa su nulidad de pleno derecho por contravenir lo dispuesto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y en el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la LPAG, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 10 de la misma norma;

Que, en consecuencia, corresponde que el recurso de apelación interpuesto por el administrado sea declarado fundado;

Que, en mérito a la Resolución Ministerial N° 011-2017-MC de fecha 6 de enero de 2017, por la cual se delegó en el Despacho Viceministerial del Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la facultad de resolver los recursos impugnatorios interpuestos contra los actos resolutivos emitidos por las Direcciones Desconcentradas de Cultura, en el ámbito de sus competencias; corresponde a esta autoridad pronunciarse sobre el presente recurso de apelación;





Resolución Viceministerial

Nro. 043-2017-VMPCIC-MC

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; en el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; y en el Decreto Supremo N° 003-2014-MC, que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Dirección General de Electrificación Rural y, en consecuencia, declarar **NULA** la Resolución Directoral N° 109-2016-DDC-LOR/MC y **NULA** la Resolución Directoral N° 131-DDC LOR-MC, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la calificación del expediente.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a la Dirección General de Electrificación Rural y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Loreto, para los fines correspondientes

Artículo 3.- Disponer que se adopten las acciones pertinentes, en observancia a lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por Decreto Legislativo N° 1272

Regístrese y comuníquese.

MINISTERIO DE CULTURA

JORGE ERNESTO ARRUNÁTEGUI GADEA
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales

